

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05-308-31-10-001-2023-00294-00
Proceso:	<i>Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma</i>
Demandante:	<i>Luisa Fernanda Valencia Álvarez</i>
Demandados:	<i>Miguel Ángel Cataño Ramírez heredero determinado e indeterminados del señor Carlos Arturo Cataño</i>
Interlocutorio:	219 de 2024
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda verbal, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente lo disciplinado en el artículo 85 y artículo 87 del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Se allegará copia auténtica y completa de los folios de registros civiles de nacimiento del señor Carlos Arturo Cataño y copia de la escritura pública nro. 1322 del 23 de noviembre de 2005 a fin de verificar la existencia o no de impedimento legal para que exista sociedad patrimonial, Artículo 85 del código general del proceso, (artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 105, 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).

2. Se solicitará el emplazamiento y posterior nombramiento de curador Adlitem a los herederos indeterminados en caso de no comparecer al proceso de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso.

3. Se allegará copia auténtica y completa del folio de registro civil de nacimiento del posible heredero determinado referenciado en la demanda Miguel Ángel Cataño Ramírez con la finalidad de establecer la legitimación en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderada designada en amparo de pobreza, o ambas, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA

Juez

